

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 27

*Referencia:* 27

*Año:* 1957

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 18-10-1957

*Título:* POR LA CUAL SE DICTAN VARIAS DISPOSICIONES SOBRE EL EJERCICIO DE LA  
MEDICINA VETERINARIA EN EL TERRITORIO NACIONAL.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 13389

*Publicada el:* 08-11-1957

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Medicina veterinaria, Veterinarios

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.340

*Rollo:* 47

*Posición:* 1226

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 8 DE NOVIEMBRE DE 1957

Nº 13.389

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley No 27 de 18 de octubre de 1957, por la cual se dictan varias disposiciones sobre el ejercicio de la medicina veterinaria en el territorio nacional.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

##### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 408, 409, 410 de 7, 411, 412, 413 y 414 de 19 de diciembre de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto No 415 de 19 de diciembre de 1956, por el cual se crea una comisión.

Contrato No 81 de 25 de enero de 1957, celebrado entre la Nación y Verker Talbot Meis, en representación de la Chiriquí Land Company, S. A.

Contrato No 82 de 4 de febrero de 1957, celebrado entre la Nación y la señora Petra Morillo de Perdomo.

##### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 113 de 23 y 114 de 24 de abril de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resoluciones Nos. 2942, 2943 y 2944 de 16 de septiembre de 1954, por las cuales se expiden cédulas de naturaleza provisional.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Resoluciones Nos. 77, 78 y 79 de 9 de abril de 1956, por las cuales se inscriben en el libro de registro de la propiedad literaria y artística unas obras.

Resolución No 80 de 11 de abril de 1956, por la cual se transfiere una obra.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato No 27 de 8 de agosto de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Rodrigo López Fábrega.

Contrato No 28 de 10 de agosto de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Antonio Orsini Quintero.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

##### Departamento Administrativo

Resoluciones Nos. 228, 329 y 330 de 11 de julio de 1956, por los cuales se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.

Contrato No 26 de 4 de abril de 1957, celebrado entre la Nación y la señora Catalina A. de Delgado.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### DICTANSE VARIAS DISPOSICIONES SOBRE EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA EN EL TERRITORIO NACIONAL

#### LEY NUMERO 27

(DE 18 DE OCTUBRE DE 1957)

por la cual se dictan varias disposiciones sobre el ejercicio de la Medicina Veterinaria en el territorio nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

#### DECRETA:

Artículo 1º Para el libre ejercicio de la medicina veterinaria en el territorio de la República de Panamá, se requiere:

a) Ser panameño, o casado con panameña o tener hijos panameños.

b) Poscer diploma de Medicina Veterinaria, expedido por una Universidad reconocida por el Departamento de Salud Pública.

c) Haber aprobado los exámenes de revalidación del título ante la Junta Veterinaria Examinadora, creada por esta Ley.

d) Haberse inscrito en el Libro de Registro de Profesionales Médicos y afines, de la Dirección General de Salud Pública.

Parágrafo: Los requisitos exigidos en este artículo no serán aplicados a los profesionales nacionales o extranjeros que hayan revalidado sus títulos con anterioridad al 1º de febrero de 1958.

Artículo 2º Créase la Junta Veterinaria Examinadora que estará formada por tres Médicos Veterinarios principales y tres Suplentes designados por el Consejo Técnico de Salud Pública para un período de dos años. Estos profesionales sólo devengarán los emolumentos que les correspondan como examinadores y serán escogidos entre los Médicos Veterinarios inscritos en el Libro de Registro de Profesionales Médicos y afines, de la Dirección General de Salud Pública.

Parágrafo: La Junta Veterinaria Examinadora cesará en sus funciones cuando exista la facultad de medicina veterinaria en la Universidad de Panamá.

Artículo 3º La Junta Veterinaria Examinadora tendrá a su cargo la revalida de los títulos de Médicos Veterinarios.

Artículo 4º El aspirante a revalidar debe presentar ante el Director de Salud Pública:

a) Diploma de Médico Veterinario debidamente autenticado por representantes diplomáticos o consulares de la República de Panamá acreditados en el lugar donde se haya expedido el título.

b) Prueba de la Nacionalidad.

Artículo 5º La Dirección General de Salud Pública convocará a exámenes durante los diez (10) primeros días, de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

Artículo 6º Los exámenes de revalida del título consistirán en pruebas escritas y también prácticas cuando así lo considere la Junta Examinadora sobre Anatomía, Fisiología, Parasitología, Patología Médica, Bacteriología, Zootecnia, Patología Quirúrgica, Farmacología, Terapéutica, Cirugía e Inspección de Alimentos de origen animal y cualquiera otra materia relacionada con la Profesión que en el futuro incluya el Consejo Técnico de Salud Pública, previo aviso que deberá ser notificado por el Director de Salud Pública, por lo menos 60 días antes del examen a la Junta Veterinaria Examinadora.

Artículo 7º Una vez aprobados los exámenes de revalida la Junta Veterinaria Examinadora oficiará al Director de Salud Pública, enviándole las pruebas de examen y comunicándole tal aprobación. En vista de ello, el Consejo expedirá al aplicante, la constancia de que ha revalidado su Título y, basado en la facultad que le concede el Capítulo 3º del Código Sanitario, determinará si es Idóneo para el libre ejercicio de su profesión en el territorio de la República.

Artículo 8º El que fracasare los exámenes de reválida no podrá volver a solicitarlos antes de seis meses. La Asociación Médico-Veterinaria Panameña designará los honorarios de los examinadores de acuerdo con el Consejo Técnico de Salud Pública.

Artículo 9º El artículo 109 del Código Sanitario quedará así:

El Consejo Técnico será presidido por el Ministro del ramo y, en su ausencia por el Director General de Salud Pública, y además de los dos funcionarios mencionados lo integrarán:

El Director Médico de la Caja de Seguro Social;

El Director de la División de Hospitales del Departamento de Salud Pública;

El Decano de la Facultad de Ciencias Médicas o el Director de la Escuela de Medicina de la Universidad de Panamá;

El Ingeniero Jefe de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas;

El Asesor Jurídico del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública;

Un dentista, un Médico cirujano, un farmacéutico y un médico veterinario con sus suplentes, escogidos de ternas propuestas por las respectivas asociaciones profesionales de carácter nacional.

Los Miembros que no lo sean ex-officio, serán nombrados por el Organó Ejecutivo y durarán tres años en funciones.

El Secretario del Consejo será elegido por mayoría de votos.

Le ayudará en sus labores un Sub-secretario cuyo sueldo será incluido en el presupuesto del Ministerio del ramo.

El Consejo dictará su propio reglamento, que deberá ser aprobado por el Organó Ejecutivo. Los miembros del Consejo devengarán diez balboas (B/. 10.00) de honorarios por cada sesión a que asistieren.

Artículo 10. Para los efectos legales el ejercicio de la Medicina Veterinaria comprende:

a) La profilaxis, diagnóstico, tratamiento de las enfermedades e intervenciones quirúrgicas en los animales.

b) La expedición de Certificados sobre el Estado de salud de los animales y de la sanidad de los productos y sub-productos derivados de Industrias pecuarias.

c) La Inspección Sanitaria de las carnes en los Mataderos Públicos y Privados.

d) Control y cuarentena de animales en caso de epizotias declaradas.

Artículo 11. El Gobierno Nacional podrá contratar los servicios de Médicos Veterinarios extranjeros.

Las empresas privadas, los Municipios y las Instituciones autónomas podrán también hacerlo, previa aprobación del Consejo Técnico de Salud Pública, por un periodo hasta de 3 años prorrogables.

Artículo 12. Desde la sanción de la presente Ley, el Ministerio de Educación previa consulta al Ministerio de Agricultura, becará por cuenta del Tesoro Nacional, si las necesidades lo exigen y por un término de diez años, dos estudiantes panameños, para que cursen estudios en medicina veterinaria en el exterior, hasta obtener el título de Médico Veterinario.

Los estudios a que se refiere el presente artículo se hacen mediante becas otorgadas para Universidades extranjeras solamente hasta tanto sea creada la Facultad de Veterinaria en la Universidad Nacional, para lo cual se continuara otorgando las referidas becas.

Los beneficiarios de estas becas quedan obligados al finalizar sus estudios a prestar un año de servicios en el lugar del interior del país que indique el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

En todo caso se cumplirá con las formalidades que señala el artículo 82 de la Constitución Nacional.

Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

JOSE D. BAZAN.

El Secretario General,

Mario Velásquez.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá, 18 de octubre de 1957.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA PINEL DE REMON.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Gobierno y Justicia

#### NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 408

(DE 7 DE DICIEMBRE DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Edilberto Trejos, Peón de Novena Categoría en Chitrá, en reemplazo de Luis Hermenegildo Osorio cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este decreto comenzará a regir a partir del día 1º de diciembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Secretario, encargado del Ministerio de Gobierno y Justicia,

HUMBERTO PASANO.